



Resolución Directoral Regional

N° 381-2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 02 JUN 2025

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 06310 de fecha 13 de agosto del 2020; contiene Informe N° 04-2020-GRP-REFC, de fecha 13 de agosto del 2021; Acta de Operativo Conjunto N° 000374, de fecha 27 de junio del 2020; Acta de Fiscalización N° 000010 de fecha 27 de junio del 2020; Acta de Decomiso N° 000384, de fecha 27 de junio del 2020; Acta de Entrega de Decomiso N° 000072, de fecha 27 de junio del 2020; Copia de Voucher de fecha 02 de julio del 2020; HRC N° 01634 de fecha 03 de julio del 2020; Cédula de Notificación N° 306-2021-GRP-420020-500, de fecha 20 de octubre del 2021; Resolución Directoral Regional N° 1105-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR, de fecha 29 de diciembre de 2022; Memorándum N° 180-2023/GRP-420020-500, de fecha 30 de noviembre del 2023; Memorándum N° 046-2024/GRP-420020-500, de fecha 13 de febrero del 2024; Cédula de Notificación de Cargos N° 25-2024-GRP-420020-500, de fecha 09 de febrero del 2024; Oficio N° 1901-2024-GRP-420020-100-500, de fecha 10 de mayo del 2024; Informe Final de Instrucción N° 36-2024-GRP-420020-500-YNQG; de fecha 15 de julio del 2024; Cédula de Notificación N° 211-2024-GRP-420020-100, de fecha 13 de agosto del 2024; Informe N° 1005-2024-420020-AJ, de fecha 27 de noviembre del 2024.

CONSIDERANDO:

El Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, artículo modificado por el artículo único de la Ley N° 30305, establece que: "Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia..."

El Artículo 2° de la Ley General de Pesca – Decreto Ley N° 25977, establece que: "Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional".

El Artículo 6° de la Ley General de Pesca, establece que: "El Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico".

El Artículo 9° del Decreto Ley N° 25977 – Ley General de Pesca dispone que "Sobre base de evidencias científicas disponibles de factores socioeconómicos, la autoridad pesquera determina según el tipo de pesquería los sistemas de ordenamiento, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos".

El numeral 03) del Artículo 134° del Decreto Supremo N° 01-2001-PE que regula el Reglamento de la Ley General de Pesca, señala la siguiente infracción: "Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u





Resolución Directoral Regional

N° 381 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 02 JUN 2025

ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”.

El numeral 75) del Artículo 134° del Decreto Supremo N° 01-2001-PE que regula el Reglamento de la Ley General de Pesca, señala la siguiente infracción: *“Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos declarados en veda o que provengan de descargas efectuadas en lugares de desembarque no autorizados por la autoridad competente”.*

El Artículo 78 de la Ley General de Pesca, establece: *“Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones siguientes: a) Multa. b) Suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia. c) Decomiso. d) Cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia.”*

De acuerdo al inciso 2 del artículo 15° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece:

Los órganos administrativos sancionadores competentes para conocer de los procedimientos sancionadores, la evaluación de las infracciones a la normatividad pesquera y acuícola, así como la aplicación de las sanciones previstas, son los siguientes:

1. (...).
2. Las Direcciones o Gerencias Regionales de la Producción o las que hagan sus veces:
 - 2.1. Conocen en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores que se originan por la comisión de infracciones en el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola en sus respectivos ámbitos geográficos y de acuerdo a sus competencias...”

De conformidad con el inciso 19.1 del artículo 19° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, establece que: *“El procedimiento administrativo sancionador se inicia de oficio por iniciativa propia, como consecuencia de una orden de un superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia”.*

De los actuados, se advierte que el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha iniciado con la Cédula de Notificación de Cargos N° 306-2021-GRP-420020-500, de fecha 20 de octubre del 2021, debidamente notificada a la Administrada Lady Diana Saucedo Paico, el 26 de octubre del 2021; en su domicilio Calle Piura N° 702 – Castilla – Piura, que dan cuenta de la infracción incurrida por el administrado, prevista en los numerales 01) y 02) del artículo 134° del RGLP.

De acuerdo con el inciso 19.2 del artículo 19° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, establece que: *“El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos por parte del órgano instructor, notificándose al administrado el acta de fiscalización, el reporte del SISESAT, el reporte de descarga u otros documentos o medios probatorios que sustenten la presunta comisión de la infracción administrativa, para lo cual se le concede un plazo de cinco (5) días hábiles contado a partir de la fecha de notificación, más el término de la distancia, a fin que presente sus descargos ante la autoridad instructora del Ministerio de la Producción o de los Gobiernos Regionales”.*



Resolución Directoral Regional

N° 381-2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 02 JUN 2025

De conformidad con el artículo 43° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, establece que: *"Artículo 33.- Infracciones y sanciones: Las infracciones se encuentran establecidas en el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en el Reglamento de la Ley General de Acuicultura aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE y son sancionadas de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, el Decreto Legislativo N° 1195, Ley General de Acuicultura, el Decreto Legislativo N° 1084, Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación y al Cuadro de Sanciones que como Anexo forma parte del presente Reglamento"*.

Que, de acuerdo al principio de Verdad Material¹ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176° del TUO de la Ley N° 27444, así como el numeral 11.2 del artículo 11° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas señala: *"En el Acta de Fiscalización, se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola (...)". En este caso, el Informe de Fiscalización el Acta de Fiscalización mencionadas líneas arriba, son medios probatorios idóneos que permiten determinar la verdad material del hecho imputado.*

Que, la Administrada actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar sus actividades de transporte de recursos hidrobiológicos dentro del citado marco normativo, conoce perfectamente de las obligaciones que en él se establecen, por lo que dichas conductas infractoras, atendiendo a la naturaleza de las actividades pesqueras configuran una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable, por tanto la imputación de la responsabilidad del administrado, se sustenta en la culpa inexcusable.

Que, conforme obran los actuados se puede apreciar en el Acta de Fiscalización N° 000010, del 27 de junio de 2020, la misma que señala que Fiscalizadores de la Dirección Regional de Producción Piura, realizan la fiscalización a la cámara isotérmica de placa de rodaje B7Y-824 conducido por el Sr. **WILMER CRUZ NIEVES**, identificado con DNI N° 02864781, constatándose el almacenamiento del recurso hidrobiológico **CABALLA**, en una cantidad de 2,850 kg, distribuidos en 114 cajas. Es de resaltar que Dicho recurso hidrobiológico en mención se encuentra en veda según R.M. N° 168-2020-PRODUCE. Asimismo, el conductor de la cámara isotérmica no presentó guía de remisión ni otra documentación que acredite el origen legal y a trazabilidad del recurso hidrobiológico **CABALLA**. Comunicándosele, al intervenido sobre la infracción; al momento de la fiscalización por encontrarse en veda el recurso hidrobiológico **CABALLA**. El peso de las cajas es de 25 kilogramos por caja.

Mediante escrito con H.C.R. N° 01634, de fecha 03 de julio 2020, la administrada **LADY DIANA SAUCEDO PAICO**, solicita acogerse al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, adjuntando el voucher N° 04942671-5-Q del 02/07/2020 por la suma de S/. 1,236.00 soles. Al respecto se indica que dicho pedido no se ajusta a los requisitos establecidos conforme a norma vigente; declarándose

¹ Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General: Principios del procedimiento administrativo "1.11. **Principio de verdad material:** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."



Resolución Directoral Regional

N° 381 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 02 JUN 2025

improcedente, la solicitud al beneficio al pago fraccionado de la multa. Por tanto, admitiendo el pago realizado por la administrada la multa se reduce a: **2.01917 UIT.**

Mediante Cédula de Notificación de Cargos N° 306-2021-GRP-420020-500, notificada el 20 de octubre del 2021, se notifica válidamente, a la Administrada **LADY DIANA SAUCEDO PAICO**, el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, imputándosele la infracción tipificada en el Numeral 03) y 75) del artículo 134° del RLGP. La administrada, no ha presentado descargos en esta etapa instructiva.

Mediante Resolución Directoral Regional N° 1105-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR, del 29 de diciembre de 2022 se resolvió **DECLARAR** la Caducidad Administrativa de los PAS que Enel ANEXO I se detallan disponiendo su **ARCHIVO** en aplicación de lo dispuesto en el artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444 (entre los PAS iniciado con Cédula de Notificación N° 114 y 285-2021-GRP-420020-100-500 consignado en el ITEM 42). Asimismo, **DISPONER** la evaluación administrativa establecida en el numeral 4) del artículo 259° del TUO de la Ley N° 24777, en la relación se incluye caducar el Procedimiento Administrativo Sancionador, contra la administrada **LADY DIANA SAUCEDO PAICO** (Ítem 44).

Mediante Cédula de Notificación de Cargos N° 25-2024-GRP-420020-500, de fecha 09 de febrero de 2024, notificada válidamente el 08 de marzo del 2024 se le informa a la señora **LADY DIANA SAUCEDO PAICO**, sobre el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, imputándose la infracción tipificada en los numerales 03) y 75) del Artículo 134° del RLGP. La administrada no ha presentado descargos en esta etapa instructiva.

Asimismo, con Oficio N° 1901-2024-GRP-420020-100-500, de fecha 10 de mayo de 2024; notificada el 13 de mayo del 2024 se le otorga a la señora **LADY DIANA SAUCEDO PAICO**, el plazo de 05 días hábiles, a fin de cumplir con efectuar el abono del monto restante (tomándose en cuenta la UIT vigente al año 2020 equivalente a S/. 4,300 y el depósito a cuenta efectuado por el monto de S/. 1,236.00 con fecha 02/07/2020), es decir: 1.14912 UIT (S/.4,941.26 soles) corresponde pagar (S/.4,941.26 soles - S/.1,236.00 soles = S/. 3,705.216). **En conclusión, deberá pagar S/. 3,705.216 soles. La administrada no ha presentado dentro del plazo establecido el pago correspondiente, por lo que corresponde declarar IMPROCEDENTE el beneficio al pago fraccionado de la multa por no cumplir con los requisitos establecidos por Ley.**

Mediante Informe Final de Instrucción N° 36-2024-GRP-420020-500-YNQG, de fecha 15 de Julio de 2024, y los antecedentes que guarda relación con la Hoja de Registro N° 06310-2020, dando la conformidad del contenido de los fundamentos expuestos en el citado informe, elévese a las instancias correspondientes a fin de cumplir con los requerimientos solicitados y a su vez informar que la Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia - Órgano Instructor de los Procedimiento Administrativos Sancionadores en materia Pesquera y Acuícola, ha llegado a la conclusión de que se dispone de suficientes medios de prueba que acreditarían la responsabilidad administrativa de la señora **LADY DIANA SAUCEDO PAICO**, identificada con DNI N° 47864431, a quien se le atribuye la comisión de las infracciones establecidas en los numerales 03) y 75) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE. Por lo que recomienda la aplicación de las sanciones de acuerdo con el siguiente detalle:



Resolución Directoral Regional

N° 381-2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 02 JUN 2025



- De la infracción tipificada e el numeral 03) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 017-PRODUCE, al haber presentado información o documentos incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa, no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del recurso hidrobiológico **CABALLA** el 27 de junio de 2020 requeridos durante la fiscalización. Se recomienda, se imponga la sanción de: **MULTA equivalente a 1.14912 UIT.**



- De la infracción tipificada en el numeral 75) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 017-PRODUCE, al haber transportado recurso hidrobiológico en tallas menores a las establecidas, el 27 de junio de 2020. Se recomienda, se imponga la sanción de: **MULTA equivalente a 1.14912 UIT** y con relación a la **SANCIÓN DE DECOMISO**, se recomienda **TENER POR CUMPLIDA**, conforme a lo anteriormente expuesto, haciendo un total de **2.29824 UIT** por concepto de multa.

Por medio de la Cédula de Notificación N° 211-2024-GRP-420020-100, de fecha 13 de agosto de 2024, se notificó a la administrada el Informe Final de Instrucción N° 36-2024-GRP-420020-500-YNQG, de fecha 17 de setiembre de 2024, en su domicilio ubicado en Calle Piura N° 702 – Castilla – Piura. En esta etapa la administrada no presenta los descargos correspondientes dentro del plazo de 05 días hábiles que le otorga la normativa vigente.

Mediante Informe N° 1005-2024-420020-AJ, de fecha 27 de noviembre del 2024; la Oficina de Asesoría Jurídica; concluye **SANCIONAR** con una **MULTA** de **2.29824 UIT**, a la señora **LADY DIANA SAUCEDO PAICO**, DNI N° 47864431, en calidad de propietaria del vehículo de **Placa N° B7Y- 824**, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 03) y 75) del Anexo del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE – Cuadro de Sanciones RFSAPA y modificatorias, al haber transportado el recurso hidrobiológico **CABALLA** que se encontraba en veda, y presentar o registrar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos o información física o electrónica, exigida por la normativa correspondiente, que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar o registrar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio, considerando el pago efectuado por el monto de S/. 1,236.00 depositado con fecha 02/07/2020 por parte de la administrada.

La conducta de la infractora, se evidencia al no contar con la documentación correspondiente, al momento de la intervención, y al presentar o registrar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización la intervenida, incurre en la infracción prevista en el numeral 03) del artículo 134 del RGLP aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, por no sustentar y no presentar los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del recurso hidrobiológico **CABALLA**.

Cabe señalar que, las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de extracción, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran, obligadas a cumplir con las normas vigentes que las regula así como a espera que actúen en fiel cumplimiento de la normativa que





Resolución Directoral Regional

N° 381 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 02 JUN 2025

rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan de dicho ámbito con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

Los hechos imputados se enmarcan en el numeral 03) y 75) del Artículo 134° del RLGP modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, debiéndose imponer la sanción de Multa, conforme al numeral 35.1 del artículo 35° del RFSAPA, según detalle:



CÓDIGO	INFRACCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN
		TIPO DE SANCIÓN
		MULTA
3)	Presentar o registrar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos o información física o electrónica, exigida por la normativa correspondiente, que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar o registrar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio.	DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico
75)	Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos declarados en veda o que provengan de descargas efectuadas en lugares de desembarque no autorizados por la autoridad competente.	MULTA DECOMISO del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso o producto hidrobiológico.

DECRETO SUPREMO N° 017-2017-PRODUCE	R.M. N° 591-2017-PRODUCE
$M = \frac{B}{P} x (1 + F)$	$B = S x factor x Q$
M: Multa expresada en UIT	B: Beneficio lícito
B: Beneficio lícito	S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector.
P: Probabilidad de detención	Factor: Factor del recurso y producto
F: Factores agravantes	Q: Cantidad del recurso comprometido

S	: 0.28	P	: 0.50
Factor del recurso	: 0.48	F	: +80%-30%= + 50%
Q	: 2.85tn		+0.8 - 0.3 = + 0.5



Resolución Directoral Regional

N° 382-2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 02 JUN 2025

Reemplazando las fórmulas se obtiene la sanción siguiente:

$$M = \frac{S * factor * Q}{P} x (1 + F)$$

Código 3):

CALCULO DE MULTA	CABALLA
Reemplazando valores	$M = \frac{0.28 * 0.48 * 2.85tn.}{0.50} x (1 + 0.5)$
Cálculo de la multa	M = 1.14912 UIT

Código 75):

CALCULO DE MULTA	CABALLA
Reemplazando valores	$M = \frac{0.28 * 0.48 * 2.85tn.}{0.50} x (1 + 0.5)$
Cálculo de la multa	M = 1.14912 UIT

De la sumatoria de las infracciones de los numerales 03) y 72) resulta una **MULTA: 2.29824 UIT**

DECOMISO: Al respecto tener por cumplido el decomiso del total del recurso hidrobiológico **CABALLA (2,850kg)** de acuerdo a lo expuesto en el Acta General de Decomiso N° 000384, de fecha 27 de junio del 2020.

Por estas consideraciones, y en uso de la facultad conferida en el artículo 81° de la Ley N° 25977, el literal b) del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y el artículo 15° numeral 2) del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE;

Con las Visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y la Dirección de Seguimiento Control y Vigilancia; y, de conformidad con las atribuciones conferidas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 491-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR del 19 de mayo de 2023;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la señora **LADY DIANA SAUCEDO PAICO**, identificada con DNI N° 47864431, en calidad de propietaria del vehículo de **Placa N° B7Y- 824**, con una multa de **2.29824 UIT** por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 03) y 75) del Anexo del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE – Cuadro de Sanciones RFSAPA, al presentar o registrar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos o información física o electrónica, exigida por la normativa correspondiente, que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar o registrar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio, y por transportar,



Resolución Directoral Regional

N° 381 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 02 JUN 2025

comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos declarados en veda o que provengan de descargas efectuadas en lugares de desembarque no autorizados por la autoridad competente del recurso hidrobiológico **CABALLA**. Asimismo, tener por cumplido el decomiso del total del recurso hidrobiológico **CABALLA (2,850 kg)**

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud al beneficio al pago fraccionado de la multa por no cumplir con los requisitos establecidos por Ley.

ARTÍCULO TERCERO: ADMÍTASE el pago realizado por parte de la administrada, por los considerandos en la presente resolución reduciéndose la multa a: **2.01917 UIT**.

ARTICULO CUARTO: Tener por cumplido el decomiso del total del recurso hidrobiológico **CABALLA (2,850kg)** de acuerdo a lo expuesto en el Acta General de Decomiso N° 000384, de fecha 27 de junio del 2020.

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad con lo establecido en la Ordenanza Regional N° 093-2006-GRP-CR y Decreto Supremo N° 025-2006-PRODUCE el importe de la multa impuesta deberá ser abonado en la Cuenta Corriente N° 0631-103960 del Banco de la Nación del Gobierno Regional de Piura, debiéndose considerar que para la imposición de las multas se tomará en cuenta el valor referencial de la UIT vigente al momento del pago, conforme a lo establecido en el artículo 137° inciso 137.1 del Reglamento de la Ley General de Pesca, del mismo modo deberá acreditar el correspondiente depósito ante la Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia de esta Dirección Regional, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de notificada o publicada la presente Resolución, caso contrario se procederá a iniciar la cobranza coactiva de la deuda conforme a Ley.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese la presente Resolución a la señora **LADY DIANA SAUCEDO PAICO**, identificada con DNI N° 47864431, en su domicilio real ubicado en Calle Piura N° 702 – Castilla – Piura; y a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura para los fines que hubiera lugar. Asimismo, publíquese la presente Resolución en la web de la Dirección Regional de Producción.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE LA PRODUCCION - CRDE

SEGUNDO JUAN ALZAMORA GALAZA
DIRECTOR REGIONAL

